



AYUNTAMIENTO
DE
MERUELO

Teléfono: 942 637 003
Fax: 942 674 830
39192 SAN MIGUEL DE MERUELO
(Cantabria)

ORDENANZA

**ORDENANZA FISCAL 8, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
ALCANTARILLADO**

(Publicada en el B.O.C. de fecha 30 de diciembre de 1989)

Artículo 1.-

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133-2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106-2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en la mencionada Ley 39/1988.

Artículo 2.1.-

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal técnica y administrativa tendente a verificar se se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No están sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3.-

Son Sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En caso de prestación de servicios del numero 1, b del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

En todo caso tendrá la consideración de sustituto del contribuyente, el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidaciones de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.-

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en una cantidad fija de pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración de aguas, se determinará por una cantidad fija exigible trimestralmente.

3. Las tarifas serán:

a) Licencia de acometida a la red: 40.000 pts.

b) Cuota trimestral por prestación del servicio: 600 pts.

Artículo 6.-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7.-

Se devenga la tasa y nace la obligación, cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma.

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya

obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación de expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración, tiene carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan alcantarillado, siempre que la distancia entre la finca y la red no exceda de 100 metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8.-

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia municipal de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para su ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento general de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación a partir del día de uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta el día de su modificación o derogación expresas.

MODIFICACIÓN ORDENANZA.-

(B.O.C. nº 4 de 31 de diciembre de 1998)

Se modifica el artículo 5, apartado 3, letra b), de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicio de alcantarillado, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 27 de octubre de 1989, y publicada en el "Boletín Oficial de Cantabria" número 15, de fecha 30 de diciembre de 1989, que entró en vigor el día 1 de enero de 1990, cuya redacción definitiva será la siguiente:

Artículo 5, apartado 3, letra b). Cuota trimestral por prestación del servicio: 1.000

pesetas.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 3 de octubre de 1998, ha quedado definitivamente aprobada y regirá a partir del día de uno de enero de 1999, y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

CONVERSIÓN A EUROS

Publicado en el Boletín Oficial de Cantabria en fecha 12 de abril de 2002 en el boletín extraordinario nº 70.

Dar publicidad a la conversión a Euros de las cuantías exigibles por la Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado, establecida por Ordenanza fiscal aprobada por acuerdo del Pleno de fecha 27 de septiembre de 1989, y publicada en el BOC número extraordinario 15 de fecha 31 de diciembre de 1989, y modificada por acuerdo de fecha 3 de octubre de 1998, y publicada en el BOC de fecha 31 de diciembre de 1998.

CONCEPTO

a) Licencia de acometida a la red ptas/acometida ----40.000 Pesetas -----240,40
Euros

b) Cuota trimestral por prestación del servicio ----- 1.000 Pesetas ----- 6,01
Euros